



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200002000	Ejecutivo Singular	Ana Luisa Insignares Vargas	Carlos Salvador Gomez Carrillo	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200001000	Ejecutivo Singular	Beatriz Angarita De Ferreira	Elvira De Jesus Beleño	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200011700	Ejecutivo Singular	Berto De Jesús Rendón Restrepo	Javier Enrique Meriño Murgas	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



08001418901020230000200	Ejecutivo Singular	Complejo Arquitectonico Conidec -Cac	Ever Moises Ochoa Tapias	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200005200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial San Jose	Anabel Zambrano Medina	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200007100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Orlando De Las Salas Quintero	04/09/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Desistimiento Tácito- Téngase Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Orlando De Las Salas Quintero Cc 5.589.245, Del Auto De Fecha 07 De Febrero De 2020-Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante- Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen-Condénese En Costas A La Parte

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



				Demandada Por El Despacho, Se Tasan Las Agencias En Derecho - Remítase El Proceso A Los Juzgados Civiles De Ejecución-Ordénese La Remisión De Los Depósitos Judiciales Que Hubiere En Este Proceso Al Juzgado De Ejecución Civil Municipal.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200012800	Ejecutivo Singular	Cooproest	Diomedez Efrain Alfaro Gutierrez	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190056200	Ejecutivo Singular	Diser S.A.S.	Jurys Evaristo Jimenez De La Hoz	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200010000	Ejecutivo Singular	Donaldo Jose Llanos Guerra Y Otro	Willington Ortiz Zambrano	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200005300	Ejecutivo Singular	Donnia Maria Restrepo Najera	James Rafael Martinez Rodriguez, Henry Medina Charris	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200016400	Ejecutivo Singular	Dorian Pertuz Pizarro	Elida Estebana Acosta Polo	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200015500	Ejecutivo Singular	Edificio Messina	Owen Santiago Ivor Jones Hughes	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200007700	Ejecutivo Singular	Emma Lucy Sanchez Corrales	Liceth Marcela Bello Lidueña	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200003600	Ejecutivo Singular	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Dagabi S.A.S	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200003000	Ejecutivo Singular	Hernan Correa Gonzalez	Diana Ospino Sanchez	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901020200002300	Ejecutivo Singular	Manuel Barrios Rua	Jose Luis Pallares Perez	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200004700	Ejecutivo Singular	Manuel Jimenez Castellanos	Alexandra Caballero Mercado	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito- Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Ordenadas Y Practicadas Si Las Hubiere-Decretar El Desglose De Los Documentos Que Sirvieron De Base Para La Ejecución Con Las Constancias Del Caso, Previo Pago Del Arancel Judicial Establecido Por El C.S. J- Notificado Y Ejecutoriado Este Auto, Y Luego De Verificar Si Hay Lugar A La Entrega De Depósitos Judiciales Que No Estén Prescritos, Archívese

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210010100	Ejecutivo Singular	S Y B S.A.S	Kerly Alberto Barrios Querubin	04/09/2023	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase Lo Dispuesto Por El Superior Sala Cuarta Dedecisión Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicialde Barranquilla. Dejar Sin Valor Ni Efecto, La Sentencia De 28 De Marzo De 2023 Y Todaslas Decisiones Dictadas Con Posterioridad A Tal Fallo. Señalar Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, En Armonía Con Lo Dispuesto En Los Artículos 372 Y 373 Del Mismo Estatuto, El Día 16 De Noviembre De 2023 A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200000700	Ejecutivo Singular	Santos Uribe Montañez	Janeth Boox Robles	04/09/2023	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito.
08001418901020200003100	Ejecutivo Singular	Ulpiano Navarro Garcia	Sin Otro Demandado., Kendy Sanjuan Vitonino	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001400301920180062900	Otros Procesos	Eucaris Esther Escorcía Carretero		04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180133500	Procesos Ejecutivos	Juan Guillermo Vargas Pizarro	Johana Maria Berrio Niebles, Monica Alejandra Montes Silvera	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001400301920180057500	Procesos Ejecutivos	Julian Eduardo Tarapues Tarapues	Jhefer Oswaldo Huertas Garavito	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200003500	Procesos Ejecutivos	Sonia Esther Phillips Lemus	Domingo Ortiz Diaz	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301820030069800	Procesos Ejecutivos	Creditulos S.A. Credi As	Celmira Susana Aguirre Izquierdo, Sal Marina Aguirre De Siefken, Ernesto Raul Vengoechea Donado	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400301920180130600	Verbales De Menor Cuantia	Alberto Elias Torres Viloría Y Otro	Doris Elena Torres Viloría	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301920180132000	Verbales De Menor Cuantia	Casta Maria Herrera Herrera	Y Otros Demandados, Atenogenes Maria Salazar Barranco	04/09/2023	Auto Decide - Primero: Declarar La Terminación Por Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Proceso, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso...
08001418901020200008400	Verbales De Menor Cuantia	Continental De Bienes Sa Bienco Sa Inc	Roberto Carlos Gamarra Señas	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901020200005000	Verbales De Minima Cuantia	Julianys Peñate De La Hoz	Yazmin Gisella Valle Huerfano	04/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ce4fcf4f-c11c-4084-90b2-97164ba1be05



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200002000  
DEMANDANTE: ANA LUISA INSIGNARES VARGAS CC N°22.637.881  
DEMANDADO: CARLOS SALVADOR GOMEZ CARRILLO CC N°5.153.079  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 28 de enero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a8bec490183e3b59ed29395a22628a0d340753120baa7cee770b87a6308400**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200001000  
DEMANDANTE: BEATRIZ ANGARITA DE FERREIRA, CC. No. 41.344.508  
DEMANDADO: ELVIRA DE JESUS BOLEÑO AMARIS, CC. No. 22.359.786  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 11 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef937217b6fd4a9263a577e2e4f7f60e4f4eb97c7e4a812e8ef11eb80468b8**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200011700  
DEMANDANTE: BERTO RENDON RESTREPO CC N°7.423.404  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MERIÑO MURGAS CC N°17.972.121  
LIGIA SARABIA CC N°40.799.571  
ANDRES JAVIER MERIÑO ELLES CC N°1.140.627.494  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 03 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a64a44613bf8e09d44f5eb011697ebfb0e7e8b8625ea7ad2dedd85ae2c002**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200005200  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN JOSE NIT. 900.616.177  
DEMANDADO: ANABEL ZAMBRANO MEDINA C.C. 56.087.839  
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 30 de septiembre de 2021, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que Nego dictar sentencia de Seguir Adelante con la Ejecucion, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en calenda de 30 de septiembre de 2021, auto que negó dictar sentencia de Seguir Adelante con la Ejecución, , sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdc3a410ed16c1cf05bb420ecf8b3289c651d7441539e91f745891c4835269d**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 080014189010-2020-00071-00  
**DEMANDANTE:** BUEN FUTURO NIT N°900.377.443-2  
**DEMANDADO:** ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC N°5.589.245  
**ACTUACIÓN:** AUTO NO ACCEDE A DESISTIMIENTO TÁCITO - TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se presentó solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada, dentro del presente proceso. Sirvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada el 31 de abril de 2023 por la parte demandada, quien se fundamenta en el artículo 317 del CGP, aseverando que la última actuación data de hace más de dos (02) años.

**CONSIDERACIONES**

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

De acuerdo a lo establecido en el estatuto procesal, evoca el Despacho que el artículo 317 del CGP, establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)”*

Revisada la carpeta virtual se observa que la figura procesal cuya declaración se pretende se sustenta en la ausencia de actividad por la parte demandante desde hace más de dos años; sin embargo, vislumbra el Despacho que en el expediente reposa solicitud de notificación por aviso



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

allegada por la demandante en fecha 05 de abril de 2021, sin que este Despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

Bajo esta óptica, y de acuerdo a lo señalado en la mencionada norma, precisa el Despacho que no se configura la causal contenida en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP solicitada por la parte demandante por cuanto el presente proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y a su vez, tampoco se encuentra configurada la causal del primer párrafo del numeral 2 del artículo 317 CGP, toda vez que la exigencia del legislador se configura en el evento de que el proceso “*permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”, fundamento normativo que no cobra sustento en el presente proceso, por cuanto, se reitera, se encontraba a espera de pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte demandante en el que se aportó notificación por aviso.

Seguidamente, encuentra este Despacho que si bien no obra en el plenario que se hubiere agotado la citación para notificación personal del demandado, el señor ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO identificado CC 5.589.245, sino únicamente la notificación por aviso y que en principio debería requerirse al demandante para que lo hiciera en debida forma, lo cierto es que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso que se adelanta en esta agencia judicial y aporta dirección electrónica en la cual se puede notificar de las actuaciones que se surtan en el proceso de la referencia, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado en concordancia con el artículo 301 del C.G P., el cual reza de la siguiente manera:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*  
subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito y, en su lugar, se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 301 del CGP, teniendo por notificado por conducta concluyente al señor ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245 y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. Ahora bien, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costas al demandante, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO, presentado por la parte demandada, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO:** TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245, del auto de fecha 07 de febrero de 2020, a través del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva, en virtud de las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante BUEN FUTURO NIT N°900.377.443-2 en contra de ORLANDO DE LAS SALAS QUINTERO CC 5.589.245 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**QUINTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$349.071) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEPTIMO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09607cca347e5c414eaa2e55b7a8f6ce6e163e255ea1d4ae763857b3855e86d3**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200012800  
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS COOPROEST  
NIT N°900.067.107-2  
DEMANDADO: DIOMEDEZ EFRAIN ALFARO GUTIERREZ CC N°12.589.148  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab7acd379f35636ca0a97dc00bd3426e129cda254dd7e1e4dcd4cbd8476fda**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020190056200  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISER S.A.S NIT: 890.111.552-1  
DEMANDADO: JURYS EVARISTO JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 72.211.988  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que no existen solicitudes pendientes de atender, y que, por auto de 08 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda ordenando al demandante en el numeral 2 de la providencia realizar una obligación de hacer de conformidad al art. 291,292,293 y 430 del CGP, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 30 de noviembre de 2021, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96114375086cfd6a6a0c79a605b409fd99d7af68c33ab450fea84f148838ab**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200010000  
DEMANDANTE: FREDY SANTANDER MOLINA ALVAREZ C.C. 8.667.774  
DEMANDADO: WILLINGTON ORTIZ ZAMBRANO C.C. 72.232.962  
GERSON BOLAÑOS RUA C.C. 72.203.307  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 19 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive.  
Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 19 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174976ca69b06e83fa87feb71c83e93e685205a24e893eb3b67c31365079361**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200005300  
DEMANDANTE: DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA CC N°32.775.438  
DEMANDADO: JAMES RAFAEL MARTINEZ RODRIGUEZ CC N°1.129.582.503  
ZOBAYDA MARIA RODRIGUEZ ESCALANTE CC N°32.723.195  
HENRY ALFONSO MEDINA CHARRIS CC N°72.205.493  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 19 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547d4908627c61bde131f3dfc951b7f05dfef92cc42654455fdc9d7434124a5**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200016400  
DEMANDANTE: DORIAN PERTUZ PIZARRO, CC N°72.306.168  
DEMANDADO: ELIDA ESTEBANA ACOSTA POLO CC N°1.129.575.015  
JEIMY VERGARA TORNE CC N°1.129.582.583  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 16 de marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328ec271c42f78a58b9fc8dd2320c88584f3d377447da542baf20f341caedf8**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001141890102020-00155-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO MESSINA, Nit. 900.472.490-5  
DEMANDADO: OWEN SANTIAGO IVOR JONES HUGHES, CC. No. 77.016.552  
RITA MARGARITA PATRICIA BENDEK MUNEVAR, CC. No. 32.674.997  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 06 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92f941ef8958eab3b13304a08f2eee831af852a158eb030307599396975b6b**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200007700  
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES CC N°32.760.167  
DEMANDADO: LICETH MARCELA BELLO LIDUEÑA CC N°1.129.521.567  
ALEJANDRA MARIA SALAS GUERRERO CC N°1.045.167.542  
LEONARDO FABIO ORTIZ VILLA CC N°7.598.623  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 10 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d61caaa969260f9ee6d9022d3a94faa9ed58991a12010e1d0fbb429669440**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200003600  
DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S. NIT. 802.004.266-1  
DEMANDADO: DAGABI S.A.S. NIT. 900.087.292-2  
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 12 de febrero de 2020, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), , no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado el parangón dentro del actuarial procesal, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data en calendas de 12 de febrero de 202, esto es, auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4b586a48021eea8fa2300882195d04185775f79fecbcd3511d08fac43f78a**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001141890102020-00030-00  
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ, CC. No. 70.077.730  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA OSPINO SANCHEZ, CC. No. 22.519.698  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de mayo de 2022, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077594c1f89ac3ec1f062a0b5fc1bda94d5e610bbbad3e8d5257bf2844903bff**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200002300  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO BARRIOS RUA C.C. 7.418.822  
DEMANDADO: JOSE LUIS PAYARES PERREZ C.C.1.143.118.173  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión de oficios de embargo decretados en auto, así mismo, dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), , no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior, a la solicitud de oficios de embargo invocada, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 02 de diciembre de 2020 fecha en la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión de oficios de embargo decretados en auto, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0208cdd4e8cf87b311af77aa54a5d4c0ee0c94f589a14ff6d789d871b03e76**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200004700  
DEMANDANTE: MANUEL JIMENEZ CASTELLANO CC N°3.755.648  
DEMANDADO: ALEXANDRA CABALLERO MERCADO CC N°22.999.887  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 04 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399acd8a7abe5e6849af0c3e0ed63df65b2498ecd07c76da3685ff81d1032575**

Documento generado en 04/09/2023 12:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210010100

DEMANDANTE: SOCIEDAD SYB S.A.S. NIT. 802.001.966-3

DEMANDADO: ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA C.C. 32.608.870 Y KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN C.C. 72.153.516

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, A su Despacho proceso de la referencia, junto con el memorial fechado 31 de julio de 2023 de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, decretando nulidad de lo actuado desde la sentencia fechada 28 de marzo de 2023 inclusive. Al respecto me permito manifestar que, el mismo no fue pasado con anterioridad al Despacho toda vez que, no se advirtió en el correo electrónico por presentarse una confusión con la radicación, dado que el Tribunal señaló en el asunto del correo únicamente la radicación interna manejada por esa Corporación, lo que causó confusión en la persona de atención al público. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo decidido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela radicada 08001315301020230008501, el Despacho obedecerá lo resuelto por el Superior y señalará fecha para emitir fallo de instancia en atención a las consideraciones contenidas en el fallo adiado 31 de julio de 2023 proferido por el superior Tribunal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela radicada 08001315301020230008501.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto, la sentencia de 28 de marzo de 2023 y todas las decisiones dictadas con posterioridad a tal fallo, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por SOCIEDAD SYB S.A.S. NIT. 802.001.966-3 contra ORFA NEDY QUERUBIN OCHOA C.C. 32.608.870 y KERLY ALBERTO BARRIOS QUERUBIN C.C. 72.153.516.

**TERCERO:** Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del CGP, en armonía con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, el día 16 de noviembre de 2023 a las 09:00 A.M.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**CUARTO:** Informar a las partes que deben concurrir personalmente a la citada audiencia, a través de la plataforma virtual Lifesize, previniéndoles de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias de su inasistencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d241e9059475fe1c058e77a22d03db838b5e20f9e786e7c2f94bf5463cb4f**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001141890102020-00007-00  
DEMANDANTE: SANTOS URIBE MONTAÑEZ, CC. No. 91077844  
DEMANDADO: JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES, CC. No. 32648651  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 09 de Marzo de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b037405a1149e1e4e9e3e492fbaaf0264308635d43c5239cb0a11ddc163e512**

Documento generado en 04/09/2023 11:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020200003100  
DEMANDANTE: URPIANO NAVARRO GARCIA C.C: 4.963.659  
DEMANDADO: KENDRY SAN JUAN VITTONINO C.C.72.185.567  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 07 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa557df119bba87f95a2d7ee2c25ba7d8c715cd634f8fa4b457ac0cab23dc51**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICADO: 08001400301920180062900  
DEMANDANTE: EUCARIS ESTHER ESCORCIA DE JACOME, en representación de  
MARICELA JACOME ESCORCIA.  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 27 de mayo de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b62a908f927e55c29c67972415aae4f87c92f99571dfcd9fba29a81fca6080**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001400301920180133500  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VARGAS PIZARRO C.C: 1.043.871.279  
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA MONTES SILVERA C.C. 1.129.581.285  
JOHANA MARIA BERRIO NIEBLES C.C. 22.383.055  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 22 de julio de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c234aa4b443cc9f74bdece89282d7f75e6b1b8345813c1fca0ea970e69dc6**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001400301920180057500  
DEMANDANTE: JULIAN TARAPUES TARAPUES C.C: 87.512.745  
DEMANDADO: JHEFER HUERTAS GARAVITO C.C: 7.177.625  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 12 de febrero de 2020, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e7cb79dc58048bf76d945a26429073144a096845c14de32cb315e0be12942**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020200003500  
DEMANDANTE: SONIA ESTHER PHILLIPS LEMUS C.C. 32.709.938  
DEMANDADO: DOMINGO DIAZ C.C. 72.431.086  
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 03 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior a los autos que Libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53160eedf47fd42460804fd1273622a1c9b80a9e18767c99b309073437a9519**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 080014003018-2003-00698  
**DEMANDANTE:** CREDITITULOS "CREDI AS", CC. No. 41.344.508  
**DEMANDADOS:** SOL MARINA AGUIRRE DE SIEFKEN, CC. No.32.619.134,  
CELMIRA SUSANA AGUIRRE IZQUIERDO, CC. No. 22.430.128,  
ERNESTO RAUL VENGOECHEA DONADO, CC. No. 8.674.883.  
**ACTUACIÓN:** TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 24 de Julio de 2018, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cb26c8d94f4953c1ccaf897c77f45387fd771822ece62d3a504f129938f6f**

Documento generado en 04/09/2023 04:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08001418901020200005000  
DEMANDANTE: JULIANYS PEÑATE DE LA HOZ C.C. 1.129.523.524  
DEMANDADO: YASMIN GISELLA VALLE HUERFANO C.C. 52.812.442  
ENMANUEL MIRANDA BRIÑEZ C.C. 72.338.471  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 03 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3330a8f1cd8f49a628a4639b5226cc2be52fda99197c4cb6f50ef2cb6e220f1**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08001418901020200008400  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. NIT. 805000082  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS GAMARRA SEÑAS C.C.3.860.268  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo desde el día 18 de febrero de 2020, así mismo dejo constancia que en la plataforma Siglo XXI (TYBA), no se encuentran cargados o anexados memoriales al proceso posterior al auto que admitió la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado, así como tampoco existe memorial o remanente alguno anexado a la carpeta del expediente digital en One Drive. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, emerge de manera irrefutable que en el presente la última actuación emitida dentro el libelo data de 03 de febrero de 2020, esto es auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904206a2adceff8ff515b7d2d1f718a5a62dd9ebaac1a979da5beb947a33173d**

Documento generado en 04/09/2023 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
RADICADO: 08001400301920180132000  
DEMANDANTE: CASTA MARIA HERRERA HERRERA  
DEMANDADO: ATENOGENES MARIA SALAZAR BARRANCO, ELVIRA DEL ROSARIO SALAZAR GARCIA, EDUARDO ENRIQUE Y RAFAEL GUILLERMO SALAZAR OROZCO y demás personas indeterminadas.  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado desde hace más de un año.

Así mismo, le informo que no existen solicitudes pendientes de atender, que, por auto de 09 de abril de 2019, se admitió la presente demanda ordenando al demandante en el numeral 5 de la providencia realizar una obligación de hacer de conformidad al art. 375 numeral 7 del CGP, hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga procesal a su cargo. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la última actuación o diligencia dentro del proceso de la referencia es de fecha 09 de abril de 2019, sin existir constancia de diligencia o impulso posterior, observando esta juzgadora que ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del CGP, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico

**CUARTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1f34d6778765c18d36b7ab740614b6584b550508a8a35bd8b0c97d220263d5**

Documento generado en 04/09/2023 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**